



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO****JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO****SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), en cuanto en dicho auto se dispuso, tener en cuenta que la parte demandada había sido notificada a través de correo electrónico conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Ante este Juzgado se adelanta proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ en contra del señor CRISTIAN DARÍO ROSERO AUX, admitido con auto del veinticinco (25) de mayo del presente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CRISTIAN DARIO ROSERO AUX y a favor de ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ, disponiendo notificar al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. La parte demandante allegó memorial de fecha once (11) de julio del año en curso, manifestando por medio de apoderado judicial haber realizado notificación personal a través de correo electrónico al señor CRISTIAN DARIO ROSERO AUX.



RAMA JUDICIAL

3. Mediante auto del dieciocho (18) de julio del año en curso, se dispuso tener por notificado al demandado mediante correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y tener en cuenta que el demandado guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la demanda, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de reposición, en consideración a que en el correo electrónico que le fuera enviado el día veintinueve (29) de abril de 2022, no se remitió el auto que libra mandamiento de pago y en su lugar se le allegó la subsanación realizada a la demanda.

Afirma que la parte demandante le envió, a través de correo electrónico, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día once (11) de julio de 2022, y que por temas laborales accedió a su correo personal darioaux198203@gmail.com el día trece (13) de julio, dando acuse del recibido hasta el día veintidós (22) de julio del presente año, por lo que estima que fue notificado el once (11) de julio, en que le fue enviado, vía correo electrónico, el auto de mandamiento de pago, por lo que si se contabiliza el término desde ese día, vencería el mismo el veintiséis (26) de julio, pero que como dicho correo lo abrió hasta el 22 de julio, para demostrar lo cual aporta pantallazo del acuse del recibido, pero que como el demandante no dio cumplimiento al inciso 3º, del artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, se le debe conceder el término legal para dar respuesta a la demanda.

4. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte contraria, quien guardó silencio.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES :

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen.



RAMA JUDICIAL

Tiene el recurso de reposición la finalidad de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener, ante el mismo funcionario que ha proferido la decisión, que la revoque o la reforme, sobre el supuesto de que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma.

En este caso en concreto se debe entrar a determinar en qué momento se debe tener por efectuada la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de contabilizar la fecha en que iniciaba la contabilización del término con que cuenta la parte demandada, para promover excepciones de mérito.

Con esa finalidad se debe precisar desde ya que conforme con lo prevenido en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en el Código General del Proceso, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, por lo que desde ya puede decirse que no procede la concesión de un término nuevo o adicional para contestar la demanda, sino que es necesario determinar si el demandado se encuentra o no debidamente notificado y en caso de estarlo, desde cuándo se debe tener por notificado, para efectos de contabilizar el término de traslado, en cuanto que solo a falta de un término legalmente establecido, puede el juez señalar el que estime necesario para realizar la actividad procesal de que se trate, de acuerdo con la circunstancias, el que sí puede ser prorrogado, por una sola vez, siempre que se considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Al revisar el correo electrónico de este Despacho, se encontró que efectivamente la parte demandante, mediante apoderado judicial allegó memorial el día once (11) de julio del año en curso, con copia del pantallazo del envío realizado al demandado, el 29 de abril del año en curso, al correo electrónico darioaux198203@gmail.com, remisión esta que debe entenderse da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que imponía la obligación de enviar, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas o se desconociera el lugar donde recibiría notificaciones el demandado, dado que para



RAMA JUDICIAL

la fecha en que fue enviada dicha comunicación, conclusión a la que se llega si se tiene en cuenta que al momento de enviarse dicho correo electrónico no se había proferido el auto de mandamiento de pago, en cuanto ello se realizó hasta el veinticinco (25) de mayo del año en curso, esto es, en fecha posterior.

Junto con la comunicación anterior se aportó así mismo copia de un pantallazo, por medio del cual se remite copia del auto admisorio de la demanda al demandado, pantallazo que no trae la fecha en que se realizó dicho envío, pero de acuerdo con lo manifestado por el recurrente lo recibió el día once (11) de julio del año en curso, siguiéndose por tanto que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda debe tenerse por realizada a partir de esa fecha, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, notificación que se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **“y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

La Corte Constitucional en la sentencia C-420-20, al ocuparse de estudiar la exequibilidad del inciso 3º del artículo 8º de Decreto 806 de 2020, a que *“el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”*.



RAMA JUDICIAL

El concepto de acuse de recibo se alude, por lo general, a un servicio que ofrecen las empresas de correo para dar a conocer al remitente que la comunicación o encomienda enviada a través de dicha empresa ha sido entregada en forma efectiva al destinatario, lo que se surte por medio de un formulario que el destinatario firma al recibir la carta o encomienda y que luego es entregado al remitente, como prueba de dicha entrega, dándose con ello la certeza que el envío llegó a su destino, pero con el avance de las tecnologías es hoy día frecuente que dicho recibido o acuse se haga por medio de dispositivos electrónicos, donde también se deben indicar la fecha y el número de documento de identidad de quien recibe y en caso que el destinatario rechace el envío o no quiera firmar el acuse correspondiente se debe dejar constancia del rechazo, para que la oficina de correo continúe con el proceso pertinente frente al remitente.

La anterior noción de acuse, al ser trasladada a los correos electrónicos o mensajes de datos, se surte a través de un aviso que un ordenador (computadora o dispositivo electrónico) envía o remite, tras haber recibido un mensaje de su parte, por lo que debe el remitente realizar el procedimiento previsto para obtenerse, de acuerdo con el programa de mensaje de datos en que se haya enviado la comunicación.

No puede confundirse el mecanismo previsto por el programa de envío del mensaje notificando el auto admisorio de la demanda, con el acuse que realiza el destinatario, en cuanto ello sería tanto como permitir que dicho proceso de notificación quedara sometido al arbitrio del demandado, respecto de emitir o no el acuse, de recibido o de lectura del mensaje, cuando lo que se sigue de la disposición en estudio, es el mensaje que se realiza por el mismo programa en que se realiza el envío de la comunicación, que pone de presente que fue entregado a su destinatario o leído por éste.

En este caso la parte demandante no aportó copia del pantallazo del envío de la comunicación notificando el auto admisorio de la demanda, en cuanto lo que se aporta es copia del pantallazo de envío, en el que ni siquiera aparece la fecha en que se realizó, pero que de acuerdo con lo expresado por la misma parte demandada se realizó el once (11) de julio, en cuanto en la motivación del recurso de reposición, se reconoce haber tenido conocimiento del correo enviado en esa fecha,



RAMA JUDICIAL

por lo que deberá tenerse esta fecha como fecha del envío, en cuanto acredita que llegó a su lugar de destino, por lo que desde ese momento podía acceder a conocer la información remitida, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda, en razón de lo cual, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en cuanto la notificación fue enviada y de acuerdo con la misma parte demandada conoció del envío de dicha comunicación el once (11) de julio del año en curso, por lo que el término para proponer excepciones, iniciaba el catorce (14) de julio del año en curso.

No obstante se tiene que la Secretaría interrumpió los términos de notificación, en cuanto ingresó el proceso al Despacho, el trece (13) de Julio, dándose con ello la suspensión de los términos que se encontraban corriendo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 118 del Código General del Proceso, los que se reanudaron con la notificación del auto del dieciocho (18) de julio, que dispuso tener al demandado por notificado, esto es, a partir del veintiuno (21) de julio, inclusive, en cuanto dicho auto se notificó por estado el 19 de julio y el 20 fue festivo, término que vencía el 3 de agosto (3) de agosto, pero dicho término se suspendió nuevamente con el ingreso del proceso al Despacho el día dos (2) de agosto, por lo que aún cuenta el demandado con término para proponer excepciones, en cuanto los dos días pendientes se reanudarán con la notificación de la presente decisión por estado, conforme con la disposición ya referida, que indica que el ingreso del expediente al Despacho conlleva la suspensión de los términos que se encuentren corriendo.

De acuerdo con lo anterior resulta de recibo que el término para proponer excepciones no ha vencido, por lo que se revocará el auto del dieciocho (18) de julio del año en curso y dispondrá que por la Secretaría se continúe con la contabilización del término para proponer excepciones, conforme con lo dicho en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00065-00
DEMANDANTE: ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: CRISTIAN DARÍO ROSERO AUX



RAMA JUDICIAL

PRIMERO: Reponer el auto del dieciocho (18) de julio del año en curso, en cuanto se dispuso tener en cuenta que el demandado había guardado silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en su lugar se dispondrá tener en cuenta la notificación al demandado y continuar con la contabilización del término restante con que cuenta el demandado para proponer excepciones.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésese el proceso al Despacho para disponer el curso a seguirse.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9459f269f73b21acfd1c1a7ebcace4480de8ed63300fb6a1d532276a20434dc3**

Documento generado en 03/10/2022 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>